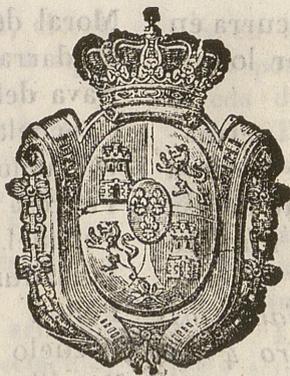


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Febrero de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 36.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Como no obstante mi circular de 26 de Enero último, por la que reclamaba de los Ayuntamientos de esta Provincia los testimonios de valores de Propios y Pósitos correspondientes á los productos de los mismos ramos en el año próximo pasado con el pago de sus respectivos contingentes y de las sumas que fuesen en deber por atrasos tanto de aquellos conceptos como del de multas, resulte que la mayor parte hayan dejado de verificar la presentacion de dichos documentos, y los mas de pagar sus cuotas, poniéndome en un descubierto para con la Superioridad por ser imposible elevarla los datos que pide, ni llevar á cabo la pronta recaudacion que desea, he dispuesto prevenir á las Municipalidades que no hubiesen cumplimentado la indicada circular, que en el término de ocho dias que por último se les señala lo verifiquen; en la firme inteligencia que sin mas aviso se despacharán, finado aquel plazo, contra los morosos los oportunos Comisionados á costa de sus Alcaldes. Valladolid 8 de Febrero de 1848. = Mariano Herrero.

Núm. 37.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Señor Presidente de la Asociacion general de Ganaderos me dice con fecha 1.º del corriente lo que copio.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas y administrativas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 18 de Junio de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas generales de Otoño (aprobado provisionalmente por

Real orden de 27 de Mayo de 1837), declaró que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de serranos ni riveriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Julio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente y central de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de dar principio las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Córte en la Casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos, 150 cabezas de ganado lanar ó cabrió, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por me-

dio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales y exponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanente y central participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa Provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se publica en este Periódico oficial á los efectos que se indican. Valladolid Febrero 4 de 1848. = Mariano Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Diferentes han sido las prevenciones que ha dirigido la Intendencia á las Corporaciones Municipales para que dentro del plazo que marca la Real orden de 3 de Setiembre último, se diesen terminados los repartos de la Contribución territorial corriente, y no obstante lo terminante de ellas los pueblos que á continuación se expresan se han desentendido de este deber, y si alguno de ellos ha presentado aquel documento lo ha hecho de una manera defectuosa y por consiguiente inadmisibile. Ni aun el apremio que se ha expedido contra ellos ha dado resultados favorables: en su virtud y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Intendencia ha acordado hacer á los mismos responsables del pago del primer trimestre de dicha Contribución que habrá de entregarse precisamente en poder del Recaudador general en esta Ciudad para el día 20 del actual; en la inteligencia que los que para dicha fecha no lo hayan realizado sufrirán los procedimientos ejecutivos que la misma ley dispone, los cuales se entenderán á la vez con los peritos repartidores siempre que por su causa se haya dilatado la conclusión del repartimiento. Valladolid 8 de Febrero de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Pueblos que se citan.

Alcazaren.	Cuenca de Campos.
Aldeamayor.	Dueñas de Medina.
Ataquines.	Evan de abajo.
Bahabon.	Evan de arriba.
Benafarces.	Foncastin.
Bercero.	Fuensaldaña.
Berrueces.	Fontiboyuelos.
Becilla de Valderaduey.	Gordaliza de la Loma.
Cárpio.	Honcalada.
Carrioncillo.	Hornillos.
Coto de la Espina.	Herrera.
Castromembibre.	Llano de Olmedo.
Cojeces del Monte.	Laguna.
Curiel.	Medina del Campo.
Corcos.	Moraleja de las Panaderas.
Cestérniga.	Monasterio de Vega.
Castrobol.	Matilla de los Caños.
Campillo.	Muriel.

Moral de la Reina.	Saelices.
Mudarra.	San Vicente del Palacio.
Nava del Rey.	San Pedro del Atarce.
Overuela.	San Pablo de la Moraleja.
Oteruelo de Campos.	Santa Eufemia.
Pedrosa del Rey.	Torrecilla del Valle.
Peñafiel.	Tiedra.
Pobladura de Sotiedra.	Tordesillas.
Pollos.	Torrelobaton.
Pozuelo de la Orden.	Torrecilla de la Orden.
Parrilla.	Villahamete.
Pedrajas de San Esteban.	Villaverde.
Pozaldez.	Velilla.
Peñaflor.	Villalar.
Pesquera.	Villamarciel.
Palazuelo de Vedija.	Villasexmir.
Puenteduero.	Villafranca.
Quintanilla de abajo.	Ventosa de la Cuesta.
Quintanilla del Molar.	Villalba del Alcor.
Rioseco.	Villanueva de Duero.
Roales.	Valladolid.
Rodilana.	Villanubla.
Romaguitardo.	Villacarralon.
Rueda.	Villanueva de la Condesa.
Santiago del Arroyo.	Villaesper.
San Miguel del Arroyo.	

Insértese. = Herrero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Con arreglo á lo mandado en la prevencion 5.^a de la Real orden fecha 30 de Noviembre último, el día 10 próximo se abre el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios en las que se comprenden las Religiosas exclaustadas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 7 de Febrero de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Herrero.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Este Ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Excmo. Señor Gefe superior político de esta Provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los Teatros de la Cruz y Príncipe de esta Corte, habiéndose servido el Excmo. Señor Alcalde Corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el día 29 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en las Casas Consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.^a Se arriendan separadamente los Teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe, propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el Domingo de Pascua de Resurrección de 1848, y concluirá el Sabado anterior al Domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto, durante el tiempo de su contrato.

El Teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa

del Excmo. Señor Don Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario, sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Señor Fagoaga en que dicho Teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo Señor Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.^a Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los Teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la Villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del Teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él, propia del Ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^a Las empresas dispondrán de todas las localidades de su Teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento.

4.^a Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Señor Gefe político de esta Provincia, otro idem para el Excmo. Señor Capitan general, otro para el Excmo. Señor Alcalde Corregidor, otro para el Ilustrisimo Señor Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Señores Regidores de la Comision de Teatros, una para el Señor Censor político y otra para el Señor Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.^a Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del Ayuntamiento pertenecientes á su Teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y a fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los Teatros y no se hallasen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.^a Los empresarios abonarán al Excmo. Ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresa-

rios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de veinte mil reales.

8.^a Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del Ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.^a Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el Teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los Teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de Teatros.

11. Las plazas de expendedores de billetes, son nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del Ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demás actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y se registrarán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su Teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

16. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los Teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del Ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada Teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al Ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los Teatros sin expresa licencia de la autoridad el Miércoles de ceniza, los Viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el Dos de Mayo, y el 1.^o de Noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Señor Alcalde Corregidor ó del Señor Concejal Presidente del Teatro: si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario y adoptaran las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas, iluminar los Teatros, interior y exteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento que existen en poder de los Alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su Teatro, una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los Alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con belas descubiertas.

24. La comision de Espectáculos tendrá derecho de visitar los Teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del Teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lirica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia, y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de mil ochocientos treinta y cinco, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los Alcaldes, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta Córte, los ocho maravedises que cobra por persona en cada billete, cuatro idem, en igual forma al hospital general y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas, el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el Gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. Ayuntamiento por el alquiler de su Teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E., por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el dia 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política, se concedan á los demas Teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los Teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstando para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el Gobierno de S. M. ó los Tribunales liberten á los demas Teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales en títulos del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demás que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas reales, salida de sus Magestades para establecer la Córte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendios de los Teatros ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de Enero de 1848. — Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional. — Cipriano María Clemencin, Secretario.

Insértese. — Herrero.

En 29,000 reales se hallan valuadas las obras de reparacion de un trozo de camino que conduce de esta Ciudad á Renedo, comprendido entre la Carretera de Cabezon y el Portillo del Prado, dichas obras serán contratadas conforme al plan de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, siendo una de ellas la de que para ser admitido á licitacion ha de presentar todo proponente fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

La contrata se adjudicará al mejor proponente el Domingo 13 del actual y hora de las doce en la Secretaria de este Cuerpo Municipal. Valladolid 8 de Febrero de 1848. — El Alcalde, Baltasar Sanchez.

Insértese. — Herrero.

En 20,000 reales se hallan valuadas las obras de reparacion de un trozo del camino que conduce de Renedo á Valladolid que componen 1466 varas lineales en dos secciones, dichas obras serán contratadas conforme al plan de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid, donde tendrá efecto la subasta el Domingo 13 del actual desde las doce y media. Renedo 8 de Febrero de 1848. — El Alcalde, Angel Cernuda.

Insértese. — Herrero.

En el dia 4 del corriente mes de Febrero ha desaparecido de la calle de Santiago de Valladolid un pollino pequeño, entero, de edad cerrado, pelo castaño oscuro, con algunos lunares en los costillares, la frente entrecana, con albarda de estera, cincha y tarre de suela, recién herrado de las manos y esquilado lo que coge la albarda.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á Lucía Perez, vecina de Viana de Cega, quien dará mas señas y el hallazgo.